

PES



CONSIDERANDO

Que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación a los derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, convirtiéndose en una forma de discriminación que les impide, en igualdad con los hombres, ejercer sus derechos y libertades fundamentales.

Que la violencia contra las mujeres es fruto de las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres, que se encuentran estructuralmente a lo largo y ancho de la sociedad y se manifiestan tanto en el ámbito de la familia como en la comunidad y las instituciones.

Que la participación de las mujeres en los asuntos público-políticos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos han sido reconocidos como derechos fundamentales tanto en el sistema interamericano de derechos humanos, como en el sistema universal de protección de estos derechos.

Que la democracia requiere que se escuchen las voces y los intereses de los ciudadanos, y que se delibere y legisle al respecto. Las mujeres constituyen la mitad de la población de nuestro país y, por ende, su voz debe ser escuchada en el proceso democrático.

Que los orígenes de la violencia política en razón de género se encuentran en la desigual relación de poder que existe entre mujeres y hombres, en el entendido de que históricamente el espacio público-político ha sido escenario privilegiado del género masculino. Las instituciones y organizaciones creadas para dar vida al orden de lo político no sólo se fundan en la presencia exclusiva de estos, sino que sus dinámicas de funcionamiento, códigos, lenguaje y normas también son un reflejo de la primacía de un solo género.

Que la violencia contra las mujeres que participan en la política ha aumentado y se ha hecho más visible a partir de la mayor presencia de éstas en los cargos de representación popular y otras esferas del poder, como resultado no deseado de los avances en la legislación electoral en materia de igualdad de género.

Que el artículo 1º constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparta, así como de las garantías para su protección.

Que el mismo artículo postula que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que, en su artículo 2 constitucional protege el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo a sus normas a las autoridades o representantes para el

ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Que el artículo 4 constitucional establece la igualdad formal de hombres y mujeres ante la ley, en tanto que el artículo 34 de la Constitución reconoce derechos plenos como ciudadanos a hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Asimismo, el artículo 35 constitucional establece como un derecho ciudadano votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Que el artículo 17 constitucional, dispone que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Que el artículo 41 de la referida Constitución señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan [...] así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que los Estados parte, México entre ellos, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminarla, comprometiéndose a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre.

Que de acuerdo con la Recomendación número 19 de dicha Convención, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer 'porque es mujer' o que le afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Que los gobiernos signantes del Consenso de Quito, emanado de la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, acordaron adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía

electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.

Que en la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, aprobada en el marco de la VI Conferencia de los Estados Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los países se comprometieron a alentar a los partidos políticos a que creen sus propios instrumentos y mecanismos internos para prevenir y combatirla violencia y el acoso político contra las mujeres.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que las medidas que se establezcan para su cumplimiento se encaminan a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Que la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) determina en su artículo 25 como obligación de estos, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que el artículo 3 de la referida Ley dispone que los partidos son entidades de interés público [...] y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, [...] y hacer posible el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

Que ese mismo artículo, en su numeral 3, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Que el artículo 37 de la LGPP, en su numeral 1, ordena con relación a los partidos: La declaración de principios contendrá, por lo menos [...] e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Que el artículo 39 de la LGPP, numeral 1, incisos j) y k) señala que los estatutos de los partidos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario.

Que el artículo 40 de la LGPP, numeral 1, incisos c), f), g), h), e i) dispone que los partidos políticos deberán establecer los derechos de los militantes, al menos, los de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; tener acceso a la jurisdicción interna del

partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político e impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.

Que de acuerdo con el artículo 41, numeral 1, incisos a), b) y d), de la LGPP, los estatutos de los partidos políticos establecerán entre las obligaciones de sus militantes, al menos, las de respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción, así como velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

Que conforme lo establece el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la LGPP, los partidos políticos deberán contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Que según lo dispuesto por el artículo 47, numerales 2 y 3, de la LGPP, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y en sus resoluciones deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, incisos a), b), c), y d), el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la *Tesis: 1º. C/2014 Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*, en la que afirma:

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad

que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Que la jurisprudencia 7/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Que el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, elaborado y suscrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y otras cinco instituciones más, señala que persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político.

Que entre las acciones que se sumen al referido Protocolo, los partidos políticos deberán contar con protocolos para prevenir y atender la violencia política, así como fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización.

Que en la Declaración de Principios, el Estatuto y el Programa del Partido de la Revolución Democrática, éste se declara como un partido de izquierda que busca transformar democráticamente a la sociedad; que tiene como principios la dignidad, el valor de las personas, la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Declara, así mismo, que la prevención, sanción y erradicación de todas las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres es responsabilidad del Estado, por lo que se deben implementar desde sus instituciones y desde la sociedad, todas las acciones para garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia.

Que de acuerdo con los compromisos derivados del “Llamado a la acción para la democracia paritaria en México”, impulsado por ONU Mujeres, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especializada en materia de Delito Electorales, entre las acciones acordadas por los partidos políticos destacan: 1) Reglamentar acciones afirmativas que favorezcan el ingreso, permanencia, movilidad y acceso de las mujeres al ejercicio de cargos de mayor responsabilidad en espacios de toma de decisiones, que incluyan el reconocimiento al mérito y las trayectorias y 2) Diseñar protocolos para la prevención y atención de la violencia política de género y generar espacios de formación y capacitación en la materia, así como campañas de sensibilización.

Que en este contexto, es indispensable que el Partido Encuentro Solidario Guerrero haga patente su vocación democrática e igualitaria y se dote de herramientas que le permitan proteger y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en condiciones de igualdad y libres de discriminación y violencia, por lo que hemos tenido a bien emitir el siguiente:

PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO.

CAPÍTULO I Generalidades

1. Las disposiciones del presente Protocolo son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, así como para quienes en su calidad de externas acepten competir bajo sus siglas o que ocupen cargos de elección popular, sus órganos e integrantes, y tienen como propósito clarificar y unificar los procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones para todas aquellas acciones constitutivas de violencia política en razón de género en el Partido.

2. Son objetivos del presente Protocolo:

- a) Dotar al Partido de una guía para que, a través de los órganos facultados para ello, puedan atenderse y sancionarse los casos de violenciapolítica contra las mujeres en razón de género, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia.
- b) Proporcionar una definición de violencia política en razón de género, afin de que ésta pueda ser identificada, prevenida, denunciada, sancionada y, en su caso, erradicada.
- c) Informar a las posibles víctimas de este tipo de violencia sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.
- d) Coadyuvar a la erradicación de la violencia política en razón de género, a través de la formación de liderazgos políticos de mujeres y la impartición de cursos sobre la materia para las personas afiliadas al Partido, sus órganos e integrantes.

3. Para efectos de este Protocolo se define la violencia política en razón de género como:

La acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivode los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

4. La aplicación del presente Protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el Partido Encuentro Solidario Guerrero y su militancia están obligados a observar, tomando en cuenta que los actos que nos ocupan no sólo violan los derechos políticos de las mujeres, sino otras leyes y procedimientos que dan lugar a la imposición de sanciones en materia electoral, administrativa o, en su caso, penal.
5. En la interpretación y aplicación de este Protocolo regirán los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

Las resoluciones de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, órgano intrapartidario facultado para administrar justicia, deberán estar fundadas y motivadas, y emitirse de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

6. En la resolución de las quejas o denuncias de las que conozca la Comisión Estatal de Honor y Justicia, también tomarán en consideración los siguientes principios:

Convencionalidad y constitucionalidad sobre derechos humanos

- a) Igualdad de género y no discriminación
 - b) Perspectiva de género
 - c) Confidencialidad
 - d) Prohibición expresa de represalias
 - e) Salvaguarda de la dignidad e integridad de las personas denunciantes
 - f) Interpretación pro persona
7. La información que se obtenga, genere o resguarde con motivo de la aplicación del presente Protocolo estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás normativa aplicable.
 8. Para fines estadísticos y una mejor comprensión del fenómeno, se llevará un registro de todos los casos de violencia política en razón de género que se presenten ante los órganos del Partido. De hacerse públicos, deberán omitirse los datos personales de las personas demandantes.
 9. Todos los órganos del Partido, pero de manera especial el Comité Directivo Estatal (CDE), la Comisión Estatal de Honor y Justicia y la Secretaría de los derechos de la Mujer, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y vigilarán la observancia de este Protocolo.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Conductas que pueden configurar violencia política en razón de género

10. Entre las faltas o infracciones susceptibles de ser sancionadas, se encuentran aquellas conductas contrarias a los Principios, el Programa, la Línea Política y el Estatuto del Partido Encuentro Solidario Guerrero, así como a la normatividad constitucional y la derivada de tratados internacionales.

Dado que entre dichos principios y disposiciones estatutarias se encuentran los de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, respeto a la dignidad de las personas, no ejercer algún tipo de discriminación ni violencia de género, erradicar la exclusión estructural de las mujeres, desempeñar los cargos de representación popular para los cuales fueron electos, se considerarán actos o

conductas sancionables los que se detallan a continuación, tratándose de un listado enunciativo y no limitativo.

11. Se consideran infracciones sancionables, aquellas acciones dirigidas a las mujeres afiliadas al Partido en su calidad de aspirantes, precandidatas o candidatas a un cargo de elección popular o partidario; así como aquellas acciones cometidas en contra de mujeres que el partido haya resuelto participen como candidatas externas a un cargo de elección popular, candidatas electas, en el ejercicio del cargo o dirigentes, que tengan como finalidad o resultado menoscabar sus derechos políticos.

Para tal efecto, **se impondrá alguna de las sanciones contempladas en el artículo X del Estatuto**, a quien realice contra ellas alguna de las siguientes acciones:

- a) Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- b) Condicione la candidatura o, en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales.
- c) Dilate o niegue la entrega de documentos en poder del partido para obstaculizar el registro a tiempo de su candidatura o la defensa de sus derechos político-electorales.
- d) Proporcione información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- e) Pacte, al designarla como candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante. Exija su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella.
- f) Anule el derecho al voto libre y secreto de las mujeres o restrinja sus derechos políticos con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos que contravengan la normativa de derechos humanos.
- g) Niegue el apoyo del Partido en su campaña política, no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda.
- h) Impida o restrinja su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual fue nombrada o elegida.

- i) Imponga, por estereotipos de género o por cualquier otro motivo, la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función; o le impida la realización de actividades propias a las atribuciones inherentes a su cargo o función.
- j) Niegue, retenga o retrase el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales.
- k) Limite o niegue injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- l) Sabotee su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros.
- m) Evite, por cualquier medio, que asista y participe en reuniones, sesiones, consejos, juntas, asambleas del órgano del cual forme parte, actos de campaña del partido, siendo candidata y que tenga como propósito o resultado que se le impida expresar su opinión, tomar decisiones o votar en condiciones de igualdad, así como, invisibilizarla o desautorizarla.
- n) La obligue, mediante la fuerza o la intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, la ley o el interés de la ciudadanía.
- o) Divulgue información falsa relacionada con su quehacer público-político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política.
- p) Revele o difunda información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal.
- q) Impida o restrinja su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso, incluida la de maternidad, conforme a las disposiciones aplicables, o pretenda dañar su imagen ante la comunidad.
- r) La acose u hostigue sexualmente; realice proposiciones, tocamientos no deseados de naturaleza sexual que influyan o afecten el desarrollo de la actividad política de la mujer.
- s) La violente física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes.

- t) Destruya o dañe sus bienes.
- u) Amenace o intimide a la afectada o a sus defensores/as para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.
- v) Sin su consentimiento la registre como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada.
- w) Emita en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presenten a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir el candidato o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres.

Presentación de la queja o denuncia

12. Podrán presentar una queja o denuncia relacionada con violencia política ante los órganos correspondientes del Partido aquellas mujeres que consideren estar viviendo una situación de violencia de género al ejercer sus derechos político-electorales, ya sea como militantes, dirigentes, aspirantes a un cargo público o partidario, precandidatas, candidatas, candidatas electas o en funciones, así como precandidatas o candidatas externas.

En ese carácter, se les reconocerá legitimación e interés jurídico para hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de las normas internas.

También podrán hacerlo, en su representación, familiares, personas colaboradoras o compañeras de la presunta víctima (en adelante, 'la quejosa' o 'denunciante'), debidamente acreditados.

De igual forma, podrá proceder de oficio la Comisión Estatal de Honor y Justicia, con el consentimiento de la quejosa.

13. La presentación de la queja o denuncia deberá efectuarse por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que presenta la queja o denuncia;
 - b) Firma autógrafa de la persona quejosa o denunciante;
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas;
 - d) Nombre y apellidos de las personas presuntas responsables;
 - e) Domicilio de la persona presunta responsable;
 - f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la persona denunciante;
 - g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
 - h) Los hechos en que la persona quejosa o denunciante funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos;
 - i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento y otros Reglamentos; y
 - j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona quejosa o denunciante justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.
14. De igual forma, deberá presentarse el documento mediante el cual se acredite ser una persona afiliada al Partido o precandidata o candidata externa del mismo o el carácter de representante de un órgano de éste.

Recepción de la queja o denuncia

15. Para los efectos de este Protocolo, la instancia competente para recibir quejas o denuncias relacionadas con la vulneración de lo dispuesto en los Documentos Básicos del Partido y, por ende, con la violencia política en razón de género, será la Comisión Estatal de Honor y Justicia, sin demérito de que también puedan hacerlo la Secretaría de los derechos de la Mujer y, de manera extraordinaria, el Comité Directivo Estatal.
16. Es previsible que, por la naturaleza del problema, las mujeres que consideren ser víctimas de violencia política se acerquen a la Secretaría de los derechos de la Mujer o al Comité Directivo Estatal. De ser el caso, dichas instancias podrán brindar a las presuntas víctimas el acompañamiento y la asesoría necesaria para que integren debidamente el expediente y lo presenten por escrito ante la Comisión Estatal de

Honor y Justicia.

17. Si la persona quejosa presenta personalmente la queja o denuncia, quien la recibe deberá actuar bajo las siguientes pautas de conducta:

- a) Mostrar empatía y respeto ante la situación que enfrenta la persona;
- b) Apoyarla en la integración de la información, sin proferir juicios de valor;
- c) Informarle con precisión sobre el procedimiento que se seguirá y resolver sus dudas.

Si, como consecuencia de los actos de violencia en su contra, la quejosa requiriera atención médica o apoyo psicológico, el órgano o instancia partidaria que reciba la queja gestionará la prestación de dichos servicios, pudiendo hacerlo, por ejemplo, ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Guerrero o la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

18. De igual forma, si se presume que su integridad física o su vida puede correr riesgo, el órgano o instancia partidaria que reciba la queja o tenga conocimiento del acto, solicitará a las instituciones correspondientes la provisión de medidas de protección.

Integración de la queja o denuncia

19. La Comisión Estatal de Honor y Justicia es la instancia facultada para investigar, de oficio o a petición de persona afiliada al Partido, sobre actos o conductas de carácter ético cometidas por los órganos partidarios y sus integrantes, las personas afiliadas al partido, así como los representantes populares, funcionarias y funcionarios públicos afiliados o postulados por el Partido, que contravengan los Principios, Programa, Línea Política y Estatuto, así como la normatividad constitucional y las normas contenidas en los instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales en un contexto libre de discriminación y violencia.

20. En atención a sus respectivas funciones, la Secretaría de los derechos de la Mujer podrá ser requerida para coadyuvar en el proceso, emitiendo una opinión especializada a fin de identificar si en los casos presentados ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia existen elementos de violencia política en razón de género.

21. Una vez que la quejosa haya presentado su queja o denuncia ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia, por escrito y debidamente firmada, esta Comisión procederá conforme a lo siguiente:

- a) La persona denunciada será notificada con la queja y presentará por escrito su defensa en un término de cinco días hábiles ante la Comisión Estatal de Honor y Justicia, donde expondrá los alegatos a su favor y podrá desvirtuar los argumentos de la denuncia aportando pruebas de su

parte.

- b) Si de la valoración de los alegatos de defensa se estima la conveniencia, se determinará una audiencia, la cual se notificará a ambas partes. En caso de que lo estime pertinente, la Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá solicitar el testimonio de otras personas afiliadas a efecto de verificar o esclarecer la denuncia o queja.
- c) Valorados los argumentos de denuncia y de defensa, la Comisión Estatal de Honor y Justicia emitirá un dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la última diligencia que se haya verificado, determinando la absolución o responsabilidad de la persona denunciada. En ambos casos, dicho dictamen será remitido al Comité Directivo Estatal para su conocimiento.

22. Si se comprueba la responsabilidad del denunciado, la Comisión Estatal de Honor y Justicia impondrá las sanciones que han de ser aplicadas al denunciado.

23. De no estar de acuerdo con la resolución, la quejosa podrá impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Dependiendo del caso, podrá recurrir también a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero.

Admisión de la queja por parte de la Comisión Estatal de Honor y Justicia

24. En su calidad de órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas, Comisión Estatal de Honor y Justicia conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido.

25. De conformidad con la Tesis 1° C/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Estatal de Honor y Justicia impartirá justicia con perspectiva de género para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación y, en concordancia con los más altos estándares nacionales e internacionales a los que lo obliga el artículo 1° constitucional, cumplirá con la obligación de respetar, proteger y garantizar la realización de los derechos políticos como parte de los derechos humanos de las mujeres.

26. Cuando reciba quejas o denuncias donde se aduzca violencia política en razón de género, ya sea de manera directa o a través de la Secretaría de los derechos de la Mujer o el Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Honor y Justicia tomará en cuenta la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es de cumplimiento obligatorio para todos los entes impartidores de justicia, incluidas las áreas jurídicas de los partidos políticos. La misma afirma:

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible

afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

27. Una vez recibido el expediente, la Comisión Estatal de Honor y Justicia procederá conforme a lo siguiente:

- a) Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.
- b) Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.
- c) Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias, en cumplimiento al derecho de toda persona afiliada al Partido de gozar de la garantía de audiencia.
- d) En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de Comisión Estatal de Honor y Justicia, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
- e) Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión Estatal de Honor y Justicia señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.
- f) Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.
- g) Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

- h) En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
 - i) Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días naturales.
 - j) Toda resolución aprobada por la Comisión Estatal de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y el plazo para su cumplimiento.
28. En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables para el recurrente o hacer inejecutable la resolución final que se emita, la Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado o cualquier otra consecuencia del mismo, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.
29. Las resoluciones de la Comisión Estatal de Honor y Justicia sólo podrán ser revocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Intervención del Comité Directivo Estatal

30. El Comité Directivo Estatal es competente para remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Estatal de Honor y Justicia aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. Para tal efecto, el Comité Directivo Estatal integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Estatal de Honor y Justicia para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante dicho procedimiento, la Comisión Estatal de Honor y Justicia podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Directivo Estatal, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte, podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

Sanciones

32. Las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal de Honor y Justicia determinarán la sanción atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, la intensidad y gravedad del daño y el nivel de responsabilidad de las personas infractoras, ya sean órganos o personas físicas. La reincidencia dará lugar a una sanción mayor.
33. Las infracciones al Estatuto y a los Reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:
- a) Amonestación pública;
 - b) Suspensión de derechos partidarios;
 - c) Cancelación de la membresía en el Partido;
 - d) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
 - e) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a cargos de elección popular;
 - f) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos internos que lleve a cabo el Partido;
 - g) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido;
 - h) La negativa o cancelación de su registro como precandidato; y
 - i) Resarcir el daño patrimonial ocasionado.
34. La Comisión Estatal de Honor y Justicia notifica sobre su resolución a los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución de la sanción.
35. Siempre que sea materialmente posible, se buscará el resarcimiento del daño.
36. Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión Estatal de Honor y Justicia notificará a la instancia partidista competente para que ésta presente la denuncia correspondiente.

Monitoreo de cumplimiento

37. Los órganos del Partido responsables de ejecutar la sanción tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento a la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite. De no acatarlo debidamente, serán sujetos a procedimiento.
38. La Secretaría de los derechos de la Mujer será igualmente responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la sanción, por lo que, cuando la Comisión Estatal de Honor y Justicia sea informada de dicho cumplimiento, lo hará del conocimiento del Comité Directivo Estatal.

CAPÍTULO III

Otras acciones fundamentales

Apoyo a militantes del PES Guerrero objeto de violencia por parte de otros partidos políticos

39. En los casos en que mujeres del Partido, en calidad de candidatas, candidatas electas, en el ejercicio del cargo o como dirigentes sean objeto de violencia política en razón de género por parte de personas candidatas o militantes de otros partidos políticos, sus seguidores o cualquier otra persona o grupo de personas, el Partido le brindará apoyo de defensa, tanto jurídica como política, proporcionándole la ayuda que requiera.

No violencia contra mujeres de otros partidos políticos

40. En congruencia con la Declaración de Principios, Línea Política, Programa y Estatuto del Partido, comprometido con una agenda progresista y democrática de derechos humanos que defiende la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia de género, sus personas afiliadas y órganos directivos deben comprometerse a no ejercer ningún tipo de discriminación y violencia ni contra sus correligionarias ni contra mujeres de otros partidos políticos.
41. Por tanto, las personas candidatas y sus equipos se abstendrán de recurrir a mensajes sexistas para descalificar a candidatas de los partidos de oposición con base en estereotipos de género, así como de ejercer cualquier tipo de violencia política en su contra, haciendo extensivo este compromiso de respeto y no agresión a las mujeres que se desempeñen como autoridades, legisladoras, o funcionarias emanadas de otros partidos políticos.

Medidas de prevención encabezadas por la Secretaría de los derechos de la Mujer

42. La Secretaría de los derechos de la Mujer impulsará acciones para sensibilizar a la militancia del Partido y a sus órganos de dirección con respecto a la inadmisibilidad de la violencia política en razón de género.
43. Organizará cursos especializados y de actualización sobre derecho electoral con perspectiva de género, de tal forma que los órganos responsables de la defensa de las personas afiliadas al Partido tengan herramientas para aplicar eficazmente el presente Protocolo y antepongan con éxito juicios u otros recursos ante las instituciones electorales jurisdiccionales frente a actos que configuren violencia política.
44. Empezará una amplia campaña de información entre todas las personas integrantes del Partido para dar a conocer el presente Protocolo y favorecer que tomen conciencia de las consecuencias de la violencia política contra las mujeres, que no sólo las afectan a ellas, sino que vulnera la democracia partidaria, la cohesión y respeto que deben existir entre sus militantes y debilita al propio Partido de cara a la

ciudadanía.

45. Promoverá, con la colaboración de todos los órganos del Partido, una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral y partidario libre de violencia.
46. Llevará un registro puntual de todos los casos de violencia política en razón de género de que sean víctimas las mujeres del Partido, tanto dentro como fuera de éste e igual aquéllos que se presenten formalmente ante las instancias responsables de su atención, como aquéllos de los que tenga noticia a través de los medios de comunicación o las redes sociales, a efectos construir una base de datos que permita contar con información sobre dónde, cómo, porqué se presenta, qué consecuencias tiene y que resultados se han obtenido mediante la aplicación de las medidas que comprende el presente instrumento; es decir, dimensionar el problema y afinar las acciones para eliminarlo.
47. La Secretaría de los derechos de la Mujer organizará talleres sobre violencia política de género, desde un enfoque procesal, en el cual deberán participar los órganos del Partido encargados de garantizar los derechos de las personas afiliadas al mismo y de resolver las controversias que surjan en su interior, destacadamente las personas integrantes de la Comisión Estatal de Honor y Justicia, incluyendo las personas responsables de elaborar los proyectos, el Comité Directivo Estatal, así como todo el personal de la Secretaría de los derechos de la Mujer.

El Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en razón de Género en el Partido Encuentro Solidario Guerrero, empezará a surtir efectos al día siguiente de su aprobación por el Congreso Estatal.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., ___ de julio de 2023

ANEXO 1. FORMATO PARA REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO FORMATO PARA REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA	
Fecha:	
Lugar:	
Nombre completo de quien presenta la queja o denuncia:	
Lo hace en calidad de:	<input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular o partidario <input type="checkbox"/> Precandidata <input type="checkbox"/> Candidata <input type="checkbox"/> Candidata electa <input type="checkbox"/> En el ejercicio del cargo <input type="checkbox"/> Otro Precisar información, incluyendo tipo de cargo, distrito, municipio, periodo, etc.: <hr/>
Nombre completo de la persona presunta responsable:	
En su carácter de:	<input type="checkbox"/> Autoridad del Partido <input type="checkbox"/> Aspirante a un cargo de representación popular partidario <input type="checkbox"/> Precandidato/a <input type="checkbox"/> Candidato/a <input type="checkbox"/> Autoridad en funciones <input type="checkbox"/> Legislador/a <input type="checkbox"/> Otro Precisar información, incluyendo tipo de cargo, distrito, municipio, periodo, etc.: <hr/>
Describir a detalle los hechos que dan origen a la queja, denuncia o impugnación. Explicar por qué piensa que se trata de un caso de violencia política en razón de género.	
Señalar si aportó pruebas y de qué tipo:	
Señalar si en su queja o denuncia mencionó testigos de los hechos:	
Ante qué autoridad presentó la queja, denuncia o impugnación:	
¿El caso trascendió a los medios? Explicar:	